

Deja sin efecto Circular N° 28, Traspaso de fondos al Banco del Estado.

*Circular 28
Circular 49*

Cof. 842 año 1957
Circular 88 año 1957
C I R C U L A R N° 49

Santiago, 27 de Abril de 1955.

Por Circular N° 28 del 1° de Septiembre de 1954, esta Superintendencia impartió las normas sobre la forma en que debían aplicarse las disposiciones de la Ley N° 11.234 y del D.F.L. N° 126, ambos del año 1953. Las disposiciones de la Circular en referencia tenían por objeto traspasar los fondos de las cuentas corrientes bancarias al Banco del Estado antes del 1° de Marzo del año en curso, y queda sin efecto desde esta fecha.

En el Diario Oficial del día 4 de Marzo último se ha publicado la ley N° 11.809 que modifica las disposiciones legales mencionados anteriormente, en el sentido de prorrogar el plazo para la cancelación de las cuentas corrientes que mantienen las Instituciones sujetas al control y fiscalización de esta Superintendencia con los Bancos Particulares.

Esta prórroga vence el 30 de Junio de 1957 y los giros que se hagan deberán encuadrarse dentro de la siguiente escala:

- a) Durante el primer semestre de 1955 depositarán en el Banco del Estado el 20% de los depósitos que tuvieron en los Bancos Particulares al 30 de Junio de 1954.
- b) Durante el 2° semestre de 1955, el 20% de los mismos depósitos;
- c) En el primer semestre de 1956, el 20% de los mismos depósitos;
- d) En el 2° semestre de 1956, el 20% de los mismos depósitos, y
- e) El saldo durante el primer semestre de 1957.

Es decir, al 30 de Junio de 1957 deben quedar totalmente canceladas las cuentas corrientes de las Cajas de Previsión y Servicios dependientes de esta Superintendencia, con los Bancos Particulares.

Como de acuerdo con la Circular anterior, las Instituciones habían estado cumpliendo con los porcentajes que en ella se indicaron desde esta fecha y en virtud de la ley 11.809 se someterán a las siguientes normas:

- 1°.- Las Instituciones podrán seguir haciendo depósitos y giros con los Bancos Particulares en los cuales tenían cuenta al 1° de Julio de 1954, siempre que se encuadren dentro de los límites máximos que origine la escala anteriormente transcrita.
- 2°.- La disposición del inc. 3° del art. 2° de la ley 11.809 que se refiere a la situación que se les crea a aquellos Bancos que a la fecha que fija la ley no tenían saldos, debe interpretarse de la siguiente forma:

a) Que el precepto citado expresa que a los Bancos que no tuvieron saldos de los depósitos mencionados, se les aplicará como nivel el que tuviere cualquier otro Banco del mismo capital. En

AL SEÑOR

consecuencia, mientras no se reglamente esta disposición, las entidades públicas mencionadas en el inciso 1° del art. 2° de la ley 11.809, podrán aplicar como nivel el de cualquiera de los Bancos del mismo capital, no pudiendo excederse en ningún caso del nivel correspondiente al Banco que tenía mayor saldo de depósitos al 30 de Junio de 1954.

b) En cuanto al movimiento que se le puede dar a las cuentas en este caso particular, él estará sometido a la interpretación dada en el punto 1° de esta Circular.

c) El tratamiento que debe seguirse con un Banco nuevo creado con posterioridad a la ley 11.809, queda al margen de la ley 11.809, ya que no puede aplicarse a ellos el inciso 3° del art. 2° de la referida ley.

En efecto, el objetivo de la ley 11.809, como consta en la moción del H. Senador Humberto Aguirre Doolan que le dió origen, fué ampliar el plazo fijado por el D.F.L. 126 para traspasar los depósitos al Banco del Estado, en atención a que dicho plazo era muy perentorio y podía "traer funestas consecuencias para el desarrollo crediticio de los Bancos Particulares". Esta misma idea se encuentra expresada en el informe de la Comisión de Hacienda del H. Senado, de fecha 7 de Septiembre de 1954, en el cual se establece que el retiro de los fondos "significará una paralización casi total del crédito bancario, con las consiguientes consecuencias funestas para el desarrollo agrícola, industrial y comercial".

Como el propósito del legislador de la ley 11.809 fué paliar los inconvenientes que la creación del Banco del Estado produjo a los Bancos particulares que tenían depósitos de entidades públicas, con motivo del retiro de dichos fondos contemplado en el art. 3° transitorio del D.F.L. 126; es evidente que dicha finalidad no pudo alcanzarse a los Bancos nuevos creados con posterioridad a la vigencia del D.F.L. 126; en efecto, en virtud de la letra a) del art. 2° y en el art. 33 del referido D.F.L., el Banco del Estado pasó a ser depositario exclusivo de los fondos de las entidades públicas señaladas en dichos preceptos, y por tanto, los Bancos creados después de su existencia legal, nunca pudieron tener en depósito tales dineros.

En mérito de lo expuesto debe concluirse que el inciso 3° del art. 2° de la ley 11.809 no es aplicable a los Bancos creados con posterioridad a la vigencia del D.F.L. 126, y que sólo se refiere a los Bancos particulares que a la fecha de creación del Banco del Estado tenían depósitos de las entidades públicas mencionadas, pero que por una u otra razón no tenía saldos de dichos depósitos al 30 de Junio de 1954.

Que en virtud de las razones aquí expuestas, las Instituciones de Previsión sometidas a la supervigilancia de esta Superintendencia no pueden abrir cuentas en ningún Banco Particular creado con posterioridad al 30 de Junio de 1954.

En consecuencia, agradeceré a Ud. se sirva impartir las órdenes necesarias para que se cumpla íntegramente la presente Circular.

Saluda atentamente a Ud.

Guillermo Torres Orrego
Superintendente de Seguridad
Social.